



**RESOLUCION No. 2560**

**"LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO 1058 DEL 17 DE MAYO DE 2005"**  
**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993. El Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 1949 de 23 de diciembre de 2003, efectuó reconocimiento a la persona jurídica denominada AUTOCIMA LIMITADA identificada con Nit. 830.050.004-4, como Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares, ubicado en la Avenida Boyacá No. 71-17 en la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el DAMA realizó visita técnica el día 14 de Abril de 2004 al Centro de Diagnóstico y se encontró no se cumplía con los procedimientos previos y de medición por el personal que allí labora, obrando los resultados de ésta en el Concepto Técnico No. 3662 del 6 de mayo de 2004.

Que el día 8 de Noviembre de 2004 el DAMA, practicó visita técnica de auditoría a la sociedad AUTOCIMA LIMITADA, en donde se evidenció un incumplimiento en los índices de repetitividad de HC para el gas baja, quedando consignado en el Concepto Técnico No. 487 del 27 de Enero de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos por medio del Auto 1058 de 12 de mayo de 2005 en contra la persona jurídica denominada AUTOCIMA LIMITADA, ubicada en la Avenida Boyacá No. 71-17 en la localidad de Engativá de esta ciudad por el presunto incumplimiento de los Artículos 21,22 y 35 de la Resolución No. 009 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996.

Que el citado Auto fue notificado el 17 de mayo de 2005, personalmente a la Señora María Elena Barrera de Martínez, en su calidad de suplente del Gerente que hacía las veces de Representante Legal en ausencia del mismo.

Que mediante Radicado No. 2005ER18887 del 1 Junio de 2005 por fuera de término legal se presentaron Descargos contra el Auto 1058 del 12 de mayo de 2005 por parte del Señor NEFTALI





Nº 2560

ANTONIO BARRERA ATUESTA en su calidad de Representante Legal de la persona Jurídica denominada AUTOCIMA LIMITADA, los cuales no fueron tenidos en cuenta por esta Entidad en su momento, por cuanto no se ejerció el derecho de defensa y contradicción dentro de los términos que estable la norma para ellos.

Que mediante Resolución No. 375 del 4 de abril de 2006 notificado personalmente a la Señora María Elena Barrera de Martínez, en su calidad de suplente del Gerente, se declaró responsable de los cargos imputados en el Auto No. 1058 del 12 de mayo de 2005 por la violación de los artículos 21, 22 y 55 de la Resolución No. 005 de 1996 y además se le impuso una Sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006 equivalentes a la suma de un millón veinticuatro mil pesos (\$1.224.000) m/cte. a la sociedad AUTOCIMA LTDA.

Que mediante escrito con radicado 2006ER20647 del 16 de mayo de 2006 la empresa AUTOCIMA LIMITADA interpuso recurso contra la Resolución No. 375 del 4 de abril de 2005 y sin que a la fecha se haya resuelto el mismo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

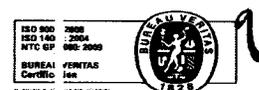
Que sería del caso entrar a resolver, el respectivo recurso interpuesto por la Sociedad AUTOCIMA LIMITADA si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el



transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2560

duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, éste culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 8 de noviembre de 2004, (última visita técnica realizada a la Sociedad AUTOCIMA LIMITADA), para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

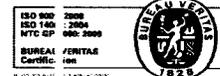
Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante del Auto No. 1058 de 12 de mayo de 2005 en contra la persona





№ 2560

jurídica denominada AUTOCIMA LIMITADA identificada con Nit. 830.050.004-4, ubicada en la Avenida Boyacá No. 71-17 en la localidad de Engátiva de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor NEFTALI ANTONIO BARRERA ATUESTA por o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor NEFTALI ANTONIO BARRERA ATUESTA en su calidad de Representante Legal de la sociedad AUTOCIMA LIMITADA identificada con Nit No. 830.050.004-4, o a quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá No. 71-17 en la localidad de Engátiva de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

*[Handwritten Signature]*

04 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*[Handwritten Signature]*

Vo.Bo.: Orlando Quiroga Ramírez Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Grupo Jurídico Aire y Ruido  
Proyectó: Adriana Amador -CPS No. 762 de 2011  
Expediente: DM-16-03-821  
AUTOCIMA LTDA

*[Handwritten Signature]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 16-2003-821 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 2560 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO 1058 DEL 17 DE MAYO DE 2005.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **04 días del mes de mayo de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **NEFTALI ANTONIO BARRERA ATUESA** representante legal de la sociedad **AUTOCIMA LIMITADA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el 25 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

